



Boletín N°20 16/05/2017

## NOTICIAS

**Sin liquidez, la indemnización por despido no tiene que pagarse al momento**

Si la empresa no tiene liquidez, no está obligada a pagar la indemnización al momento

**El Gobierno endurece el control sobre los pagos en efectivo de los extranjeros**

Los comercios deberán aplicar medidas antiblanqueo cuando superen los 10.000 euros

**El TC se pronunciará antes del verano sobre la plusvalía municipal**

cincodias.com 12/05/2017

**Soluciones legales a las peleas entre compañeros de trabajo**

expansion.com 14/05/2017

**La Administración dispuesta a aceptar altas y bajas por días en autónomos.**

cincodias.com 12/05/2017

**Reducción del índice de rendimiento neto de actividades agrícolas y ganaderas para el período impositivo 2016.**

aeat.es 11/05/2017

**Alquilar la vivienda, aunque solo sea una semana, supone perder la deducción de turno de oficio fiscal.**

cincodias.com 14/05/2017

**Consenso en el Congreso para dejar exento de IVA al turno de oficio**

expansion.com 09/05/2017

**Qué hacer si a un trabajador le retiran el carné de conducir**

cincodias.com 11/05/2017

**¿Cuenta la mili para acceder a la pensión? Empleo vuelve a aplazar la disposición para permitirlo.**

cincodias.elpais.com 09/05/2017

**Servicios telefónicos de cita previa ajenos a la Agencia Tributaria.**

aeat.es 09/05/2017

## COMENTARIOS

**¡Ahora sí! Publicada la Orden que regula el Registro de Facturas a través de la AEAT. ¿Cómo proceder?**

Anunciada por la inmensa mayoría de medios de comunicación, sobretodo prensa económica escrita, finalmente ya ha sido publicada la Orden por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los...

**Subcontratación, cesión de trabajadores y sucesión de empresa: Obligaciones para el empresario**

Vamos a analizar los Artículos 42 a 44 del Estatuto, que contemplan una serie de normas que no están exentas de polémica porque establecen obligaciones para la empresa cuyo incumplimiento puede aparejar importantes consecuencias económicas.

## CONSULTAS FRECUENTES

**¿Cuál es la vía más rápida para reclamar una deuda?**

Se puede reclamar una deuda a través de notario sin necesidad de acudir a los tribunales

**📖 FORMACIÓN****Seminario de planificación IRPF e IP 2016**

Repasaremos todos los rendimientos más relevantes por los que se tributa, centrándonos en los cambios que se han producido para este ejercicio, todo ello de manera sencilla...

**¿Tributa en el IRPF la prestación de maternidad?**

Muchas dudas hay acerca si tributa o no la prestación por maternidad.

**Colaborar en el negocio familiar, ¿da derecho a recibir una pensión?**

Esta compensación económica se ceñía, hasta ahora, al trabajo doméstico, el pago ...

**📌 JURISPRUDENCIA****Necesidad de llevar un registro de la jornada diaria de toda la plantilla. No existe. Sólo se debe llevar registro de horas extras realizadas.**

STS, Sala Social, de 20/4/2017. Necesidad de llevar un registro de la jornada diaria de toda la plantilla para comprobar el cumplimiento de la jornada laboral pactada. No existe. Sigue doctrina, STS de Pleno de 23 de marzo de 2017, casación 81/2016.

**Modificación sustancial colectiva de condiciones de trabajo. Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de Abril de 2017**

La ausencia de entrega de la documentación referida a las causas que la justifiquen y de una verdadera negociación con los representantes de los trabajadores determinan la nulidad de la medida adoptada

**📝 ARTÍCULOS****Hacienda vigila cuentas bancarias de autónomos con incoherencias.**

Asesorías confirman el envío de cartas a autónomos en los que se detectan incoherencias...

**Benefíciate de la baja siniestralidad de tu empresa**

Si tu empresa ha tenido un bajo índice de accidentes de trabajo y has adoptado las pertinentes medidas preventivas...

**Nuevo modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2016**

Ya está disponible el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, que será de aplicación a partir del 1 de julio de 2017.

**⚖️ NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE JUSTICIA - Registros mercantiles. Gestión informatizada (BOE nº 116 de 16/05/2017)**

Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Protección de deudores hipotecarios (BOE nº 115 de 15/05/2017)**

Resolución de 27 de abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su ...

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 115 de 15/05/2017)**

Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia...

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Prestaciones sociales públicas. Registro (BOE nº 112 de 11/05/2017)**

Resolución de 7 de abril de 2017, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publica el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

**📄 FORMULARIOS****Escrito de notificación individual al trabajador por la empresa Cedente en caso de transmisión de empresa**

Modelo de escrito de notificación individual al trabajador por la empresa Cedente en caso de transmisión de empresa

**👛 CONSULTAS TRIBUTARIAS**

## Sujeción a IVA de servicios de contabilidad prestados desde Islas Canarias a entidad establecida en Territorio Peninsular.

La consultante es una entidad establecida en las Islas Canarias que prestará un servicio de contabilidad para una comunidad de propietarios establecida en el territorio de aplicación del ...

## Tratamiento en el IRPF de indemnización por extinción del contrato por voluntad del jugador de fútbol (pago cláusula) a anterior club de fútbol.

El club de fútbol consultante se plantea la contratación de un jugador de otro equipo. Ante la posibilidad de no llegar a un acuerdo con el actual empleador del jugador, depositaría en la Liga Nacional de Fútbol Profesional...

## Escrito de notificación individual al trabajador por la empresa Cesionaria en caso de transmisión de empresa

Modelo de escrito de notificación individual al trabajador por la empresa Cesionaria en caso de transmisión de empresa



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Sujeción a IVA de servicios de contabilidad prestados desde Islas Canarias a entidad establecida en Territorio Peninsular.

**CONSULTA VINCULANTE V0590-17. FECHA-SALIDA 08/03/2017.**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una entidad establecida en las Islas Canarias que prestará un servicio de contabilidad para una comunidad de propietarios establecida en el territorio de aplicación del Impuesto.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al impuesto de los servicios prestados.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que “estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley del Impuesto señala, en cuanto al concepto de empresario o profesional:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...).”.

El apartado dos del mismo artículo 5 de la Ley del impuesto define las actividades empresariales o profesionales como aquellas “que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

De conformidad con lo anterior, la comunidad de propietarios tendrá la consideración de empresario o profesional a los efectos del impuesto cuando ordene, por cuenta propia, medios de producción materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.Cinco de la ley 37/1992 dispone que:

“Cuatro. A los solos efectos de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 de esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales actuando como tales respecto de todos los servicios que les sean prestados:

1.º Quienes realicen actividades empresariales o profesionales simultáneamente con otras que no estén sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 4 de esta Ley.

2.º Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales siempre que tengan asignado un número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido suministrado por la Administración española.”.

Adicionalmente, el artículo 84, apartado tres, de la Ley 37/1992 preceptúa que “tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”.

Las comunidades de propietarios, con carácter general, no reúnen los requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para atribuirles la condición de empresarios o profesionales. Es criterio reiterado de este Centro Directivo que la actividad que realizan, que se concreta en la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el mantenimiento, utilización, funcionamiento, etc., de los bienes, elementos, pertenencias y servicios comunes, y en la distribución de los gastos efectuados por tal concepto entre los miembros de la misma, no constituye una actividad de carácter empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas comunidades tienen, por tanto, la condición de consumidores finales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, no pudiendo repercutir dicho Impuesto sobre los comuneros con ocasión del cobro de las derramas que efectúan a los mismos, ni deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de bienes o servicios.

Sin embargo, este criterio general no obsta para que dichas comunidades de propietarios puedan efectivamente desarrollar actividades empresariales a título oneroso adquiriendo, por ello, la condición de sujetos pasivos del Impuesto.

En el escrito de consulta no se contiene información alguna respecto de la actividad que, en su caso, pueda desarrollar la comunidad de propietarios por lo que no puede determinarse por este Centro Directivo si la comunidad de propietarios tiene la condición de empresario o profesional.

Con independencia de lo anterior, la llevanza de la contabilidad de la comunidad de propietarios constituye la realización por la consultante de una prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 37/1992 que las define “toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”.

2.- Las reglas de localización de las prestaciones de servicio son objeto de regulación en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992 disponiendo el artículo 69 que:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un

establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2.º Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...):”.

De acuerdo con lo anterior, en el caso en el que la comunidad de propietarios tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal, los servicios prestados por la consultante se entenderían realizados en el territorio de aplicación del impuesto por tener el destinatario la sede de su actividad económica en dicho territorio o contar en el mismo con un establecimiento permanente o, en su defecto, el domicilio o residencia habitual en la medida en que los servicios en cuestión tienen por destinatario a dicha sede, establecimiento, domicilio o residencia.

En este caso, dado que la consultante no parece estar establecida en el territorio de aplicación del impuesto, la condición de sujeto pasivo del impuesto correspondería a la comunidad de propietarios, por inversión, de acuerdo con el artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992 que dispone que:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

(...)

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

(...):”.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 69.Uno.2º de la Ley 37/1992, cuando la comunidad de propietarios no tuviera la condición de empresario o profesional actuando como tal, las prestaciones de servicios en cuestión efectuadas por la consultante a favor de ésta no se entenderían realizadas en el territorio de aplicación del impuesto no estando sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Y lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que correspondieran al consultante en relación con el Impuesto General Indirecto Canario regulado en la Ley 20/1991, de 7 de junio (BOE del 8 de junio), de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, no siendo este Centro Directivo competente para su interpretación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima, apartado Tres, de dicha disposición en relación con las reglas de localización.

Las consultas que pudieran plantearse en relación con el Impuesto General Indirecto Canario deben dirigirse a la Dirección General de Tributos, de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, C/ Tomás Miller, nº 38, - 2º, 35007, Las Palmas de Gran Canaria.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Tratamiento en el IRPF de indemnización por extinción del contrato por voluntad del jugador de fútbol (pago cláusula) a anterior club de fútbol.

CONSULTA VINCULANTE V0687-17. FECHA-SALIDA 16/03/2017.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El club de fútbol consultante se plantea la contratación de un jugador de otro equipo. Ante la posibilidad de no llegar a un acuerdo con el actual empleador del jugador, depositaría en la Liga Nacional de Fútbol Profesional el importe correspondiente a la indemnización por extinción del contrato por voluntad del jugador con su anterior empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, bajo la condición de la formalización de un nuevo contrato de relación laboral e inscripción del jugador a favor del club consultante.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dicho pago.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La cuestión consultada fue resuelta en la consulta V3375-16, de 18 de julio, por lo que debe hacerse remisión a dicha consulta, en la que en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se manifestaba:

“El apartado 1 del artículo 16 “Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista”, del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (BOE de 27 de junio), establece:

“Uno.– La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable.

En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.”

De acuerdo con el artículo anterior, la indemnización a satisfacer al club o entidad deportiva con la que rescinde su relación laboral se configura jurídicamente como una obligación a cargo del deportista profesional, teniendo el nuevo club o entidad deportiva con la que inicie un nueva relación laboral únicamente una responsabilidad subsidiaria en caso de impago de la obligación por aquel.

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deben distinguirse, por una parte, el pago de la indemnización al antiguo club o entidad deportiva, que constituye el pago de una obligación propia del jugador y, por otra, la entrega de los fondos para el pago de dicha indemnización por el club o entidad deportiva con el que iniciará posteriormente una relación laboral.

Por un lado, el pago de la indemnización –ya se realice con los propios fondos del deportista profesional o se realice previa la aportación de dichos fondos por un tercero, por cuenta del deportista profesional-, al constituir una obligación a cargo de este último, tendrá para éste la consideración de pérdida patrimonial, de acuerdo con el criterio mantenido por este Centro Directivo en otros supuestos de pago de indemnizaciones (entre otras, consulta V0935-12, de 30 de abril), de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio -BOE de 29 de noviembre-, que define las ganancias y pérdidas patrimoniales en los siguientes términos:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.”

Esta pérdida patrimonial se integrará en la base imponible general, al no derivar de una transmisión (artículo 48 de la Ley del Impuesto).

Por otro lado, el hecho de que un tercero financie o asuma el pago de la indemnización a cargo del deportista profesional, determinará para éste la obtención de una renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que dicho pago constituyera una liberalidad o un préstamo, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Para poder calificar dicha renta conviene analizar previamente la normativa que regula la naturaleza de dicho pago en nuestro derecho, la normativa mercantil, que, desde una consideración general, configura a efectos contables todos los pagos realizados por el nuevo club o entidad deportiva por la adquisición del derecho a los servicios de un determinado deportista profesional como una inversión y no como un gasto de personal.

En concreto, la Resolución de 28 de mayo de 2013 del ICAC y la Orden del Ministerio de Economía de 27 de junio de 2000, previamente transcritas, son las que regulan esta materia en el ámbito contable.

En definitiva, como puede observarse, al igual que cuando existe un acuerdo entre clubes transfiriendo los derechos federativos del deportista profesional, el pago de la cláusula de rescisión permite igualmente adquirir al nuevo club o entidad deportiva los derechos federativos del deportista profesional, lo que implica considerar a las cantidades así abonadas como un activo intangible para el club o entidad deportiva adquirente de los mismos.

Por tanto, el abono al deportista profesional de una cuantía equivalente al importe de la cláusula de rescisión no responde a una finalidad remuneratoria que permita entender que nos encontramos ante una contraprestación que deriva directa o indirectamente de una relación laboral, presente o futura, sino que se trata del pago de una cantidad necesaria para que el club o entidad deportiva pueda adquirir un activo autónomo, intangible, transmisible y valorable económicamente como son los derechos federativos sobre el deportista profesional, cuya titularidad corresponde exclusivamente a un club o entidad deportiva, lo que determina la consideración de dicho pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a su verdadera naturaleza y, por tanto, debe calificarse como ganancia patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la LIRPF antes reproducido, a integrar en la base imponible general del Impuesto.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### ¡Ahora sí! Publicada la Orden que regula el Registro de Facturas a través de la AEAT. ¿Cómo proceder?

Anunciada por la inmensa mayoría de medios de comunicación, sobretodo prensa económica escrita, finalmente ya ha sido publicada la Orden *por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria*: [Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo](#).

Aún cuando somos conscientes de que la inmensa mayoría de nuestros lectores ya está familiarizado con las entidades que tendrán la obligación de presentar sus libros por internet, procederemos inicialmente a, de forma telegráfica, resumir las principales obligaciones y características de este nuevo sistema, para con posterioridad extraer aquellos aspectos más relevantes de la recién publicada [Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo](#).

#### OBLIGADOS.

Estarán obligados a liquidar el IVA por esta modalidad aquellos sujetos pasivos del impuesto:

- Cuyo **periodo de liquidación que coincida con el mes natural** (Art. 71.3 RIVA).
  - Porque su volumen de operaciones hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.
  - Porque apliquen el régimen especial del grupo de entidades.
  - Autorizados a solicitar la devolución de cuotas deducibles por ejercer la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera.
- Que **opten voluntariamente** por la misma.

## ¿CUANDO DEBE COMENZAR EL ENVÍO DE DOCUMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA SEDE DE LA AEAT?

Sintetizando:

Registros del <b>1er Semestre de 2017</b>	Entre el <b>1 de julio y 31 de diciembre de 2017</b> .		
Registros que corresponden a fechas a partir del <b>2º trimestre de 2017</b>	<b>Facturas Expedidas</b>	<i>En general</i>	En los <b>cuatro días naturales</b> desde la expedición de la factura.
		<i>Por destinatario o por un tercero</i>	En los <b>ocho días naturales</b> desde la expedición de la factura.
		En cualquier caso, <b>siempre antes del día 16 del mes siguiente</b> a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación que debe registrarse.	
	<b>Facturas recibidas</b>	En los <b>cuatro días naturales</b> desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, <b>antes del día 16 del mes siguiente</b> al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.	

## ¿CÚAL SERÁ EL PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IVA?

Hemos de recordar que, mientras el sujeto pasivo del Impuesto debe presentar la liquidación del mismo durante los **veinte primeros días naturales del mes siguiente** al correspondiente período de liquidación mensual o trimestral, según proceda, el artículo 71.4 del Reglamento determina que:

*“las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento (SII), deberán presentarse durante los **treinta primeros días naturales del mes siguiente** al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero”.*

Una vez recordados algunos aspectos básicos de la aplicación de este nuevo Sistema de envío de Información a través de la Sede Electrónica de la AEAT, la [Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo](#), articula modificaciones que permitan la aplicación de este nuevo régimen. Así:

### CONSECUENCIAS

1. Habremos de comunicar a la Administración Tributaria nuestra opción o renuncia por este Sistema, en el **modelo 036 o 037**, que ha sido modificado a tal fin:





Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33  
www.agenciatributaria.es

## DECLARACIÓN CENSAL

de alta, modificación y baja en el Censo de  
Empresarios, Profesionales y Retenedores

Pág. 1

Modelo

036

### Datos identificativos

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.			Espacio reservado para numeración por código de barras
101	NIF	103	
102	Apellidos o razón o denominación social		

### I. CAUSAS DE PRESENTACIÓN

#### A) Alta

- 110  Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF)
- 111  Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

#### B) Modificación

- 120  Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional.
- 121  Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF
- 142  Modificación de datos de teléfonos y direcciones electrónicas. (páginas 2A, 2B y 2C)
- 122  Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)
- 123  Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)
- 124  Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)
- 125  Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)
- 126  Modificación datos representantes. (página 3)
- 127  Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)
- 128  Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)
- 129  Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)
- 130  Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)
- 143  Comunicación de opción y renuncia a la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT. (página 5)**
- 131  Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)
- 132  Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)
- 133  Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)



Además, por supuesto, en la *página 5* del modelo habremos de señalar la **fecha a partir de la cual** se produce la opción o renuncia por este nuevo sistema (SII).

<b>Modelo</b> <b>036</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón o denominación social		<b>Pág. 5</b>	
Espacio reservado para N° justificante				<b>Hoja .../...</b>	
<b>F) Gestión de otras opciones</b>					
Ingreso cuotas IVA a la importación liquidado por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se recibe la liquidación (art. 167.Dos LIVA).	530	<input type="checkbox"/> Opción	531	<input type="checkbox"/> Renuncia	736 Fecha
Llevarza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT	532	<input type="checkbox"/> Opción	737	<input type="checkbox"/> Renuncia	738 Fecha

**Ejemplar para el interesado**

2. Consecuencia de este nuevo sistema se eliminarán algunas de las obligaciones que el sujeto pasivo tenía hasta la fecha, entre ellas la presentación de:

- o **Modelo 340** de Declaración Informativa de operaciones incluidas en los Libros Registro.
- o **Modelo 347** de Operaciones Anual de operaciones con Terceras Personas.
- o **Modelo 390** de Declaración Resumen Anual de IVA.

Ahora bien, aún cuando desaparece la obligación de presentar estas declaraciones se sigue considerando necesario que el sujeto pasivo comunique de forma agregada la información que no consta en las autoliquidaciones periódicas y que difícilmente se puede extraer de los citados libros registro. Por ello, en algún caso, sobre todo las informaciones relacionadas con el modelo 340 y 347, se solicita esta información respecto de las propias facturas remitidas y en otros (como en el caso del modelo 390) se modifican algunos de los modelos de liquidación existentes (por ejemplo el modelo 303 o 322) para cumplimentar casillas adicionales en la autoliquidación correspondiente al último período de liquidación del ejercicio.

Sin actividad (5)	Sin actividad - <input type="checkbox"/>		Ingresos	Código IBAN	Modelo
	Manifiesto a esa Delegación que el importe a devolver reseñado deseo me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular: Importe: 73 D <input type="text"/> Código SWIFT-BIC <input type="text"/> Código IBAN <input type="text"/>			Si esta autoliquidación es complementaria de otra autoliquidación pendiente al mismo concepto, ejercicio y periodo, indique "X" esta casilla. <input type="checkbox"/> Autoliquidación complementaria En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior. Nº. de justificante <input type="text"/>	
Devolución (6)			Complementaria (8)	303	
Exclusivamente a cumplimentar en el último periodo de liquidación por aquellos sujetos pasivos que queden exonerados de la Declaración-resumen anual del IVA					
A Actividades a las que se refiere la declaración (de mayor a menor importancia por volumen de operaciones)		B Clave		C Epigrafe IAE	
Principal	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Otras	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Si ha efectuado operaciones por las que tenga obligación de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas, marque una "X" .....					D <input type="checkbox"/>
Información de la tributación por razón de territorio (sólo para sujetos pasivos que tributan a varias Administraciones)					
Álava	89	%	Guipúzcoa	90	%
Vizcaya	91	%	Navarra	92	%
Operaciones realizadas en el ejercicio					
Operaciones en régimen general .....	80				
Operaciones a las que habiéndoles sido aplicado el régimen especial del criterio de caja hubieran resultado devengadas conforme a la regla general de devengo contenida en el art. 75 OIVA .....	81				
Entregas intracomunitarias exentas .....	93				
Exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción .....	94				
Operaciones exentas sin derecho a deducción .....	83				
Operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo .....	84				
Entregas de bienes objeto de instalación o montaje en otros Estados miembros .....	85				
Operaciones en régimen simplificado .....	86				
Operaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca .....	95				
Operaciones realizadas por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia .....	96				
Operaciones en Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección .....	97				
Operaciones en régimen especial de Agencias de Viajes .....	98				
Entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras no habituales .....	79				
Entregas de bienes de inversión .....	99				
Total volumen de operaciones (Art. 121 Ley IVA) (80 + 81 + 93 + 94 + 83 + 84 + 85 + 86 + 95 + 96 + 97 + 98 - 79 - 99) .....	88				

3. El envío de esta información podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario publicado en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el caso de que la información se envíe a través de los servicios web, deberá suministrarse atendiendo al formato y diseño de los mensajes informáticos que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

Así se facilitará la información mediante:

- Los **servicios web** basados en el intercambio de mensajes en formato **XML**.
- La **utilización del formulario web** (permitiendo el suministro de registros de facturación de forma individual).

Javier Gómez (15.05.2017)

**Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

### Subcontratación, cesión de trabajadores y sucesión de empresa: Obligaciones para el empresario

En este Comentario vamos a analizar la Sección del Estatuto de los Trabajadores denominada "Garantías por cambio de empresario", que agrupa a los Artículos 42 a 44 del Estatuto y que contempla un conjunto de normas que no están exentas de polémica porque establecen una serie de obligaciones para la empresa cuyo incumplimiento puede aparejar importantes consecuencias económicas.

El Artículo 42, se denomina "Subcontratación de obras y servicios", y establece:

*"1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.*

*2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata.*

*De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo.*

*No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.*

*3. Los trabajadores del contratista o subcontratista deberán ser informados por escrito por su empresario de la identidad de la empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento. Dicha información deberá facilitarse antes del inicio de la respectiva prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social del empresario principal, su domicilio social y su número de identificación fiscal. Asimismo, el contratista o subcontratista deberán informar de la identidad de la empresa principal a la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos que reglamentariamente se determinen.*

*4. Sin perjuicio de la información sobre previsiones en materia de subcontratación a la que se refiere el artículo 64 cuando la empresa concierte un contrato de prestación de obras o servicios con una empresa contratista o subcontratista, deberá informar a los representantes legales de sus trabajadores sobre los siguientes extremos:*

*a) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista.*

*b) Objeto y duración de la contrata.*

*c) Lugar de ejecución de la contrata.*

*d) En su caso, número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal.*

e) *Medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.*

*Cuando las empresas principal, contratista o subcontratista compartan de forma continuada un mismo centro de trabajo, la primera deberá disponer de un libro registro en el que se refleje la información anterior respecto de todas las empresas citadas. Dicho libro estará a disposición de los representantes legales de los trabajadores.*

*5. La empresa contratista o subcontratista deberá informar igualmente a los representantes legales de sus trabajadores, antes del inicio de la ejecución de la contrata, sobre los mismos extremos a que se refieren el apartado 3 anterior y las letras b) a e) del apartado 4.*

*6. Los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas, cuando no tengan representación legal, tendrán derecho a formular a los representantes de los trabajadores de la empresa principal cuestiones relativas a las condiciones de ejecución de la actividad laboral, mientras compartan centro de trabajo y carezcan de representación.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las reclamaciones del trabajador respecto de la empresa de la que depende.*

*7. Los representantes legales de los trabajadores de la empresa principal y de las empresas contratistas y subcontratistas, cuando compartan de forma continuada centro de trabajo, podrán reunirse a efectos de coordinación entre ellos y en relación con las condiciones de ejecución de la actividad laboral en los términos previstos en el artículo 81.*

*La capacidad de representación y ámbito de actuación de los representantes de los trabajadores, así como su crédito horario, vendrán determinados por la legislación vigente y, en su caso, por los convenios colectivos de aplicación."*

Como puede verse, en los casos en que una empresa recurra a la figura de la subcontratación de servicios, muy habitual en el sector de la construcción, por ejemplo, el Estatuto impone una obligación; y es la de **comprobar si la empresa a la que subcontrata está al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.**

Esta comprobación es importante porque si se contrata o subcontrata con una empresa que no esté al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, **la empresa principal responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el período de vigencia de la contrata.**

Sin embargo, si la certificación es negativa o transcurre el plazo de 30 días indicado sin haberse expedido, el empresario la empresa principal quedará exonerada de la responsabilidad solidaria.

En el apartado 2 del Artículo 42 se concreta legalmente esta responsabilidad frente a la Seguridad Social. **Se extiende durante los tres años siguientes a la terminación de la contrata y es de carácter solidario** respecto de todas las obligaciones para con la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata.

Asimismo, la empresa principal también responderá solidariamente, durante el año siguiente a la finalización del encargo, de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores.

Las únicas excepciones son los casos de construcción o reparación de su vivienda que pueda contratar un cabeza de familia respecto o los casos en los que el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial, sino al márgen de ésta.

En consecuencia, resulta fundamental no sólo solicitar la certificación inicial sino también solicitar, de forma periódica, a la empresa subcontratada una certificación de la Seguridad Social de estar al corriente de pagos.

De igual forma, la empresa principal está obligada a informar a los representantes legales de sus trabajadores sobre el nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa contratista o subcontratista, sobre el objeto y duración de la contrata, sobre el lugar de ejecución de la contrata, sobre el número de trabajadores que serán ocupados por la contrata o subcontrata en el centro de trabajo de la empresa principal y sobre las medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

Además, cuando las empresas principal, contratista o subcontratista compartan de forma continuada un mismo centro de trabajo, la empresa principal deberá disponer de un libro registro en el que se refleje la información anterior respecto de todas las empresas citadas. Dicho libro estará a disposición de los representantes legales de los trabajadores.

Y en el caso de que seamos, o asesoremos, a la empresa contratista o subcontratista, se debe tener en cuenta la **obligación de informar por escrito a los trabajadores de la identidad de la empresa principal para la cual están prestando servicios en cada momento**. Esta información debe facilitarse antes del inicio de la prestación de servicios e incluirá el nombre o razón social del empresario principal, su domicilio social y su número de identificación fiscal.

Asimismo, **el contratista o subcontratista deberán informar de la identidad de la empresa principal a la Tesorería General de la Seguridad Social**.

Finalmente, la empresa contratista o subcontratista deberá informar igualmente a los representantes legales de sus trabajadores, antes del inicio de la ejecución de la contrata, sobre los extremos a que se refieren el apartado 3 y las letras b) a e) del apartado 4 del Art. 42 del Estatuto.

El Artículo 43 se ocupa de otro supuesto polémico, la cesión de trabajadores; y señala:

*"1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.*

*2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.*

*3. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.*

*4. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal."*

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que **solo las empresas de trabajo temporal pueden contratar trabajadores para cederlos a otras empresas; y que el resto de cesiones son ilegales**.

El apartado 2 del Artículo 43 aclara cuándo se incurre en cesión ilegal de trabajadores; y será cuando que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o cuando la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

**La consecuencia de incurrir en cesión ilegal de trabajadores es la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario respecto de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social**, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que puedan derivarse, en su caso.

Además, y respecto a los trabajadores afectados, el ET les reconoce el derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal.

Finalmente, el Artículo 44 del ET se ocupa de la sucesión de empresa, y establece:

*1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.*

*2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.*

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

*El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito.*

4. Salvo pacto en contrario, establecido mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores una vez consumada la sucesión, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida.

*Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida.*

5. Cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.

6. El cedente y el cesionario deberán informar a los representantes legales de sus trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad, de los siguientes extremos:

a) Fecha prevista de la transmisión.

b) Motivos de la transmisión.

c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión.

d) Medidas previstas respecto de los trabajadores.

7. De no haber representantes legales de los trabajadores, el cedente y el cesionario deberán facilitar la información mencionada en el apartado anterior a los trabajadores que pudieren resultar afectados por la transmisión.

8. El cedente vendrá obligado a facilitar la información mencionada en los apartados anteriores con la suficiente antelación, antes de la realización de la transmisión. El cesionario estará obligado a comunicar estas informaciones con la suficiente antelación y, en todo caso, antes de que sus trabajadores se vean afectados en sus condiciones de empleo y de trabajo por la transmisión.

*En los supuestos de fusión y escisión de sociedades, el cedente y el cesionario habrán de proporcionar la indicada información, en todo caso, al tiempo de publicarse la convocatoria de las juntas generales que han de adoptar los respectivos acuerdos.*

9. El cedente o el cesionario que previere adoptar, con motivo de la transmisión, medidas laborales en relación con sus trabajadores vendrá obligado a iniciar un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores. Dicho periodo de consultas habrá de celebrarse con la suficiente antelación, antes de que las medidas se lleven a efecto. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Cuando las medidas previstas consistieren en traslados colectivos o en modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, el procedimiento del periodo de consultas al que se refiere el párrafo anterior se ajustará a lo establecido en los artículos 40.2 y 41.4.

10. Las obligaciones de información y consulta establecidas en este artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a la transmisión haya sido adoptada por los empresarios cedente y cesionario o por las empresas que ejerzan el control sobre ellos. Cualquier justificación de aquellos basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no les ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto.

*La sucesión de empresa se produce en la práctica con mucha frecuencia, sin respetar las previsiones legales, especialmente en la actividad desarrollada por autónomos o por pymes y como consecuencia de traspasos o cesiones de negocio, que se llevan a cabo sin tener en cuenta las normas que el Art. 44 del ET establece respecto a los trabajadores.*

Debe tenerse muy claro, como cuestión principal, que **el cambio de titularidad de una empresa o de un centro de trabajo no extingue los contratos de los trabajadores**. Es decir, el traspaso de la panadería o de la peluquería no extingue el contrato de la dependienta o del peluquero que tenemos contratado. Es más, el nuevo empresario está obligado a hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones y obligaciones en materia de protección social complementaria que hubiera adquirido el empresario cedente.

En consecuencia, **el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas**. Por tanto, si el dueño de la panadería, antes de traspasarla, despide a la dependienta, debe tenerse muy claro que el nuevo empresario responderá de las consecuencias económicas y laborales de ese despido; y podrá ser obligado a pagar la indemnización o, en su caso, a readmitir a la dependienta en su puesto de trabajo.

Y por lo que respecta a las obligaciones, establece el Estatuto que **tanto el cedente como el cesionario deberán informar a los representantes legales de sus trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad o, en su caso, a los propios trabajadores, de la fecha prevista de la transmisión, de los motivos de la transmisión, de las consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores**, de la transmisión y de las medidas previstas respecto de los trabajadores; todo ello con la suficiente antelación y, en todo caso, antes de que los trabajadores se vean afectados en sus condiciones de empleo y de trabajo por la transmisión.

Finalmente, si el cedente o el cesionario piensan adoptar, con motivo de la transmisión, medidas laborales en relación con sus trabajadores, tendrán que iniciar un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores; que deberá celebrarse con la suficiente antelación, antes de que las medidas se lleven a efecto. Cuando las medidas previstas consistan en traslados colectivos o en modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, el procedimiento del periodo de consultas se ajustará a lo establecido en los artículos 40.2 y 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Como puede verse, los Artículos 42 a 44 del Estatuto de los Trabajadores establecen una serie de obligaciones para las empresas, cuyo incumplimiento puede tener graves consecuencias económicas y laborales. Esperamos que este Comentario ayude a nuestros usuarios y suscriptores a conocer cuáles son estas obligaciones y que consecuencias tiene para la empresa el no conocerlas o no cumplirlas.

*Departamento Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)*



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cuál es la vía más rápida para reclamar una deuda?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuál es la vía más rápida para reclamar una deuda?

#### CONTESTACIÓN:

[JULIO BANACLOCHE PALAO](#)

[11 MAY 2017](#)

El sistema procesal español concede determinadas ventajas a los acreedores de deudas dinerarias. Así, **si su crédito es superior a 300 euros y lo tiene documentado en una escritura pública o en una póliza intervenida por notario**, puede acceder directamente a ejecutarlo sin necesidad de acudir a un proceso judicial declarativo. Pero incluso si la deuda se recoge en otro tipo de documento que no lleve aparejada ejecución, puede obtener ésta sin pasar por el declarativo instando un proceso judicial especial denominado monitorio, eso sí, siempre que el deudor no se oponga a la reclamación y consienta así tácitamente en lo reclamado. No obstante, y pese a las indudables ventajas que este procedimiento introducido en el año 2000 por la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) ha supuesto para los acreedores (actualmente, el 40% de las ejecuciones civiles proviene de un



monitorio), lo cierto es que obliga a acudir a los tribunales, con los costes económicos y sobre todo temporales que tal circunstancia siempre comporta.

Precisamente **como alternativa a la vía judicial de reclamación de deudas dinerarias**, la [Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria](#), creó un nuevo procedimiento para exigir el pago de ese tipo de deudas, donde el papel protagonista corresponde a los notarios (de ahí que a veces se le llame “monitorio notarial”). Su regulación se encuentra recogida en los artículos 70 y 71 de la [Ley del Notariado](#), e implica una tramitación extraordinariamente rápida y sencilla. El acreedor ha de acudir a cualquier notario del domicilio del deudor, para reclamar a éste una deuda dineraria, líquida, vencida y exigible. Dicha deuda ha de constar en algún documento que sea fiable, y no puede afectar a la relación entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, ni derivarse de cuotas impagadas de propiedad horizontal, ni ser deudas relativas a menores, incapaces o Administraciones Públicas. De estas restricciones, la más importante es la primera, que limita esta fórmula a las reclamaciones de empresarios, profesionales o particulares, todos ellos entre sí, pero no permite a una empresa o profesional reclamar a un consumidor o usuario (por el control de las posibles cláusulas abusivas, que solo un juez puede realizar).

## Ley de Jurisdicción Voluntaria

Una ley que lo cambia **TODO**

### ¿Cómo recuperar una deuda?

#### 01 DESJUDICIALIZACIÓN

Cualquiera que sea la cuantía de la deuda y si está documentada en una escritura pública o en una póliza intervenida ante notario, podrá acceder directamente a ejecutarla sin necesidad de acudir a un proceso judicial de declaración. Tan sólo es necesario acudir al notario.

#### 02 RAPIDEZ

El trámite es ahora tan fácil y tan rápido como pedir cita en el notario para exigir el pago de este tipo de deudas.

#### 03 TRAMITACIÓN

#### 04 REQUERIMIENTO

**DE PAGO**

El ciudadano acude a cualquier notario del domicilio del deudor, para reclamar a éste una deuda dineraria, líquida, vencida y

El notario requerirá al deudor para que, en el plazo de 20 días hábiles, pague o formule oposición.

Para instar este **procedimiento notarial de reclamación de deudas**, basta con acudir al notario con el documento que refleja la deuda y cumpliendo los requisitos antedichos. Una vez comprobado que todo es correcto, el notario procede a requerir al deudor a pagar en veinte días, o a acudir a la notaría para alegar su oposición a la reclamación. Si en el plazo señalado el deudor no hace ni una cosa ni otra, el notario levanta un acta que sirve como título de ejecución extrajudicial. Es decir, que con el único coste derivado del requerimiento (porque aquí no hay que pagar tasa, ni hace falta abogado o procurador), se puede conseguir en veinte días bien el pago de la deuda, bien un título que permite acudir a la ejecución habiéndose ahorrado el acreedor el proceso judicial declarativo previo.

A favor de esta reclamación notarial no sólo se halla el previsible menor coste económico que implica respecto de su alternativa judicial (aunque la diferencia de dinero no variará tampoco en exceso); lo más interesante es la disminución de tiempo que efectivamente supone, pues las gestiones consistentes en la recepción de la solicitud por parte del reclamante, la localización efectiva del deudor, la entrega del requerimiento, y las consecuencias derivadas de la conducta activa o pasiva del reclamado, en los Juzgados comportan meses de tramitación, mientras que ante notario no van más allá del tiempo realmente previsto en la norma. **En este tipo de reclamaciones, al acreedor le interesa conocer cuanto antes si el deudor está dispuesto o no a pagar la deuda y si va a plantear o no batalla.** Desde ese punto de vista, las ventajas del monitorio notarial frente al judicial son evidentes, porque en un breve plazo de tiempo se puede disponer de esa información, y proceder en su caso a iniciar el declarativo correspondiente. Si a eso añadimos que, según las estadísticas del propio Consejo General del Poder Judicial, en 2015 el 50% de los procesos monitorios termina en un archivo, bien por no ser el lugar del Juzgado el del domicilio del deudor, bien por no haberse podido localizar a éste, la conveniencia de un sistema donde esos dos factores son más fáciles de sortear (puesto que se puede requerir el auxilio de otro notario o averiguar el domicilio real del deudor) resulta indiscutible.

El conocimiento por parte de los abogados de este procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias y la generalización de su uso puede contribuir además a una notabilísima disminución de asuntos en los Juzgados civiles, lo que redundará en la calidad de la Justicia. **En el último año ingresaron 654.794 monitorios, que representan aproximadamente el 33% (una tercera parte) de los asuntos que lo hicieron en la jurisdicción civil.** Si una buena parte de esas controversias se llegaran a articular a través del procedimiento notarial, se conseguiría una reducción de la carga de trabajo de los tribunales y una concentración de sus recursos humanos y materiales en otros asuntos donde no hay más opción que la jurisdiccional. Habrá que estar, pues, atentos a los datos de la actividad judicial de 2016, para comprobar si se ha producido o no este desplazamiento; pero la lógica empuja a pensar que, tarde o temprano, el monitorio notarial terminará sustituyendo en la mayoría de las reclamaciones a su equivalente judicial.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Tributa en el IRPF la prestación de maternidad?

## CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Tributa en el IRPF la prestación de maternidad?

## CONTESTACIÓN:

10/05/2017 - [Cristina Casillas](#)

### Muchas dudas hay acerca si tributa o no la prestación por maternidad.

Como recuerdan desde el REAF, se encuentran exentas las prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción, hijos a cargo y orfandad.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de Madrid entiende que las prestaciones por maternidad recibidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social quedan amparadas bajo el paraguas de esta exención.

No obstante, tanto la Dirección General de Tributos como el TEAC interpretan que no procede la exención porque el subsidio por maternidad no está contemplado expresamente en la norma como un supuesto de exención. Recuerdan que no se puede admitir la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.



## CONSULTAS FRECUENTES

### Colaborar en el negocio familiar, ¿da derecho a recibir una pensión?

- Esta compensación económica se ceñía, hasta ahora, al trabajo doméstico
- El pago se hará aunque se haya cobrado en la actividad de la familia.

Haber colaborado con el negocio familiar o en las actividades profesionales de algún miembro de la familia, en condiciones precarias, generará derecho a una compensación económica tras el divorcio. El Tribunal Supremo (TS), en una sentencia de 26 de abril de 2017, ha incluido este tipo de actividades dentro de la expresión "trabajo para la casa" que, hasta la fecha, se ceñía al trabajo doméstico.

La resolución, dictada por el Pleno de la Sala Primera, argumenta que con dicho trabajo se está atendiendo, principalmente, al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar.

La doctrina, hasta el momento, exigía, para reconocer la compensación económica del artículo 1.438 del Código Civil (CC), que la dedicación del cónyuge al trabajo doméstico fuera "exclusiva"; es decir, que sólo hubiera realizado tareas domésticas. Ello impedía reconocer tal derecho a quien alegaba haber compatibilizado el trabajo en casa con algún empleo fuera del hogar (ya fuera a tiempo parcial o en jornada completa).

En la sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Arroyo Fiestas, asevera que la regla de la compensación del artículo 1.438 del CC (que pretende mitigar el perjuicio que pueda ocasionar la separación de bienes en el cónyuge que se dedica en exclusiva al hogar) debe ser reinterpretada en el contexto laboral actual. Así, razona que en la realidad social presente debe atenderse a la situación cada vez más frecuente en la que un miembro del matrimonio ha trabajado con mayor intensidad en el hogar, pero lo ha compaginado con su participación en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge.

El hecho de que medie remuneración, incide la resolución, no impide esta interpretación. De hecho, en el litigio analizado, al esposa había trabajado en el negocio familiar cobrando un salario moderado y contratada como autónoma, lo que le privaba del derecho a una indemnización por despido

## ARTÍCULOS

### Hacienda vigila cuentas bancarias de autónomos con incoherencias.

Según informa la asesoría especializada AyudaTPymes, en un comunicado en su web Gestron, Hacienda está **enviando cartas a autónomos** en los que avisa de posibles revisiones en los movimientos de sus cuentas bancarias. En concreto, vigilará las cuentas de aquellos autónomos que presenten incoherencias en los modelos de IRPF e IVA. La acción parte del Plan de Control Tributario y Aduanero de 2017, además de la resolución del BOE que tiene como objetivo **prevenir, investigar y controlar el fraude**.

*Teresa Álvarez Martín-Nieto (cincodias.elpais.com)*

Este mecanismo se aplicará únicamente con aquellos contribuyentes que hayan dado lugar a sospecha en sus declaraciones. De este modo, **solo serán sometida a revisión las declaraciones de IVA de aquellos autónomos en la que se hayan mostrado incoherencias en las cuantías reflejadas**. De resultar afectado, Hacienda enviará una misiva informando de una visita con el fin de revisar y regularizar la situación.

#### Cómo localiza Hacienda las incoherencias

La incoherencia de los autónomos resulta de la existencia de impuestos no declarados, así como de las situaciones en las que se produzcan **desajustes entre los datos reflejados en los correspondientes modelos de IVA e IRPF trimestral y anual**, indican desde AyudaTPymes.

En el caso de que así se produjera, y un autónomo resulte afectado, la Agencia Tributaria procederá a revisar sus movimientos bancarios, en las cuentas en las que el investigado resulte titular principal o secundario. De esta forma se podría cruzar la información entre el IRPF y las declaraciones de IVA del autónomo realizadas en el periodo 2016 y **verificar la existencia o no de fraude**.

En esta línea, desde esta institución advierten a los autónomos que no se deben enviar justificantes sobre la cuantía de los movimientos bancarios sobre los que se recibe el aviso. Por el contrario, estos documentos **sí han de ser tenidos en cuenta en el caso de que las autoridades los reclamen**.

Con esta iniciativa la Agencia Tributaria continúa su campaña para evitar el elevado fraude fiscal que existe en España. En concreto, en nuestro país los desajustes se presentan con especial recurrencia en la declaración del IRPF o la declaración de IVA de autónomos que desarrolla su actividad, en ciertos sectores cuya naturaleza favorece la falta de control.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)